

J-1470/19

do
%

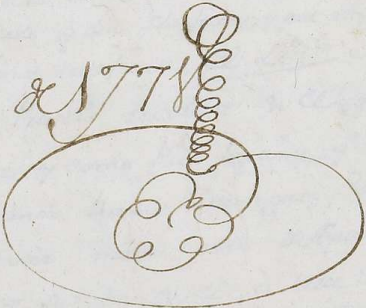
na m
d
d
g
s
p
no
d
n
la
eg
re
v

J. 1470/19

Publico instrum^{to} & Conser-

dia, sobre conduciendo de los
 lugares de Tormos, Castellan,
 y Mexrucco, otorgado por
 los apoderados de los trece p^{ar}
 tam^{tos} y vecineros de otros p^{ar}
 Como en ella se contiene

Año de 1778





Sicuto y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

In nomine Jesu, sea, à todoz manifestos, q. en
 el lugar de Cuatrecen y Toronq de Baracoa, de la Provincia, de
 veinte dias del Mes de Octubre del año contado del naxo
 m.^{to} Año vnno Teruchuro Em.^{to} de las Indias, y
 vno: Antuenn Diego Jph Beltran co. notal, y testigo
 suyo, parecieron los vros. D. Pedro Anari Presbto Nro. de la
 Iglesia Parroq. el lugar de Berruco, y al pñe hallado
 en el dho. de Cuatrecen, en nombre, y como por legiamo, q. es el
 lo vros. Al.^{do} Regidores, por Sindico, y Ayuntamiento. de dho. lugar
 de Berruco para lo suprad. hacer, y otorgar. segun recita
 dha. Co.^{ta} publica de Poder, hecha en las causas comunes y re
 lev. de dho. Pueblo oy dia de la fecha, y por m.^{to} el dho. la
 pñe recienne certificada; El L.^{do} M.^{to} Fran.
 Hernandez Presbto residente en el lugar de Toronq,
 en nombre y como por legiamo, q. es el dho. vros.
 Jph Hernandez, Ramon Dominguez, Fran. co. Bello,
 y Jph Steven, mayori parte de Ayuntamiento. de dho. lu
 gar de Toronq, su fecha en el, à vece dias de los
 contos Mes, y año, y por m.^{to} dho. Co.^{ta} no certificada,
 y el L.^{do} Joaquin Canada, Presbto Nro.

[Handwritten signature]

No alla Parroquia. Este lugar de Car-
tejon, en nombre y con la calidad, q^e en vir-
tud de la Real legi^{ta} de Ayuntamiento y Depu-
tado de dho lugar, expresado en la Cr. publica de
Poder, q^e hecho fue en dho lugar de Carteson, a
causa de los dho vec, y año, y por mi
el Cr. no arriba nombrado, recivido y testifica-
do: habiendo Poder bastante en lo supradic-
tado Instrumentos para lo intrar^{to}
hacer y otorgar, segun q^e por sus respec-
tivos tenores plenamente me ha convalidado
y convalida de que doy fee, y a que en
todo me remito; con intervencion
avir mismo de Pablo Toronj Alcaide
primero de dho lugar de Carteson, y el
Top. Steven su hijo, y de los nombrados de Toronj.

DE

Viendo el dho facultad, q^e por los narrados
decr. Instrumentos los son acubridos, y teniendo
presente la minuta de que en ellos se hace
mencion particular, Vista, examinada, y
aprobada por los Ayuntamiento y Junta de Vecinos
de los dho tres lugares de Toronj, Carteson,
y Mexusco, con certificacion firmada, a con-
tinuacion por sus respectivos individuos, y
Cr. no de fecha, Visto los dho quatro, y de
el dho de Noviembre de año pasado de
mil seiscientos y setenta, de que lo dho
Cr. no doy fee: En aquellas mejores, Via, modo
y forma, q^e el dho dho, vel dho hacerlo po-
dran y dexan, en los referidos nombres de dho
sus principales, para convalidar, y alivio pre-
sente y futuro de los Vecinos de dho tres lugar

DE

ver, y su potestad, Degrado y Dular áca
tar ciencia obligaron, y obligaron lo
presente Circular de Concordia de Médico,
Boticario, y Albeitar q. han de servir
en los dho. tres lugares con la forma, con
lo pactado, limitaciones, circunstancias, y
preferencias siguientes. Prim^o fue pactado
y Concordado, q. respecto de que el Boti-
caro y Albeitar, q. al presente residen
en el lugar de Carcejon y de Partido
deben su Concordia, ó Capitulacion por
su año, q. finaria en el San Miguel
de rep. de el numero veinte de mil
doleceros renta y dho, con cuyas cir-
cunstancias, quando iguales se halla

El lugar de Toronj con sus Conducidos, que
por tanto la presente Union, y Concordia, no
deba ser, ni tenga principio para el
Efecto de que se trata hasta finar el ter-
mino de los referidos Capitulaciones en
2^o. los dho. Pueblos de Carcejon, y Toronj. Terc^o
Convinieron, y acordaron q. para el caso de
despedida, ó admision de qualquiera de los
tres Conducidos, Médico, Boticario, y Albeitar,
deben concurrir los Ayuntamientos de los
referidos tres lugares, ó sus legítimos apo-
derados, y hacer la Vocacion en el sitio, y lugar
q. pareciere mas conforme por voz secre-
ta, é igual, deliberando lo mas conveniente
al bien comun, y universal consueho de todos
los señores, y procediendo con la formalidad, por

venas de Oro, y de Antimonio, q^{ta} Su Mage^d (D^{no}
leguado) tiene mandado por sus Reales
3^o Decretos. Item: acordaron, y pactaron
q^{ta} al Medico y Boticario de cada Cond^u
ción en el periodo de los d^{os} tres lugares,
velen d^{os}, y paguen à cada Vn Cien-
quenta Cahices de Trigo Comun, y de ve-
nte abo, y al Albergan veinte y siete Cahices
en la misma especie, y circunstanc-
das, pagadero en esta forma: El lugar
de Bermeo diez y siete Cahices y me-
dio en cada Vn año por el todo de los
d^{os} tres cond^uciones: El lugar de Toronj
Cinquenta y tres Cahices y seis
robos, y el de Cartajon otros Cien =

③

quenta y tres Cahices y seis robos, anual-
mente. Item: fue convenido, y acordado,
q^{ta} los tres cond^uciones, arriba nombrados, ha-
yan de recibir, y recibirán precavamente en
el lugar de Cartajon, y en el de Toronj, de
modo q^{ta} haya Vn cond^ución en el Vn lugar,
y otro en el otro, siendo circunstancia ind^u
pensable, q^{ta} el Albergan haga de Vn, y
mas en el mismo Pueblo en que recibiere
5^o el Boticario. Item: para que cuando se obre
re, y guarde la debida equidad, y que los d^{os}
lugares de Toronj y Cartajon queden igual-
mente recibidos, suplico q^{ta} ambos se satisfacen
con igualdad: fue convenido, q^{ta} los cond^uciones
devan mudarse de Vn lugar à otro de

③

En los años años; y si en 9.º se ve la
siempre deude, 9.º El Alcaide y Boti-
cario den principio à residir en Cay-
tejon, y el Médico en Toronj: parades
lo que año primero de esta Union,
y Concedido desiran mudarse, el Boti-
cario y Alcaide al lugar de Toronj, y el
Médico al de Caytejon, y al Concedido,
siempre queda suete ante lo decido.

6.º Item: pacacion y accidaron, 9.º En los
Pueblos de los dho tres lugares en
donde no haue el Boticario, deua
este poner los medicamentos necesarios
à consam^{to} el Médico, Criados, y
Alcaide para Conuato y socorro

Q

Ello pacientemente en un caso urgente, y acci-
dente queuato; dirubuyendo las dho medicina
por recia parague conue al Boticario
hauere inventado con jurra y economica
proposicion y donur, y si abie este punto se
advuere algun procedimiento excedido, è in-
considerado, 9.º no se presume, se le guardaria
7.º y administraria Justicia al interesado. Item

accidaron, 9.º El Médico dea residir à los tres
lugares dñam^{to}, aunque no haya enfermos, y
haviendlo deua residirlos de veer cada dia,
y si alguns entuere con riesgo imnente,
hà de pernotar en el Pueblo donde ocurriere
esta el peligro, y istam^{to} se le suspenderia
y dirubularia esta legaima obligacion quando
en el lugar donde residiere se hallare otro

Q

Enfermos, Convalecidos, Crigales, Cransand-
cías, Abie, 9.^o se le Encarga su Conduc-
ción en el d^o de su d^o de su d^o de su d^o,
8.^o è importante avinto. Item: fue acordado
y Convenida, 9.^o quando ocurriere Niños
y transportar à d^os Pueblos algunos d^os
de ser Conducidos, d^os en mediato, ò. d^os
tantes, de van lo d^os de ser lugares. Con-
ducidos con el numero de Cavallos 9.^o
le Correspondiere, à proposición de la paga,
y de su d^o. Item: fue Convenida, y acordado,
9.^o el Médico y d^o de su d^o de su d^o de su d^o
gan obligación de acudir à las Conducidas
ò. Aplicaciones 9.^o ocurrieren por Voluntas, y
Conducido de qualquiera Vecino de los tres lug-
res, y esto sin premio, ni paga alguna,
y 9.^o lo mismo tengan obligación de N^o de su d^o

[Signature]

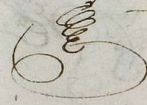
à los Niños, Abie, Padres, ò. hermanos de los
Vecinos de los tres lugares, y sus Cavallos,
Quando en los Carras, y Compañías de aquellos,
con ánimo de ir, como por qualquiera de las
Cavalidad, sin poder pedir d^os de su d^o de su d^o
ni Caridad alguna, y lo mismo el d^o de su d^o
por lo que respecta à la medicina, 9.^o de su d^o
de su d^o sin ninguna remuneración, y si ocurriere
de, 9.^o lo mismo ò. Conducido de los Vecinos de
de los tres lugares Conducidos, de la medicina
hacer las p^o de su d^o de su d^o de su d^o
si el accidente lo pidiere, ò. proporcionar la
medicina correspondiente hasta hacerle conducir
à sus respectivos Pueblos; pero si la
distancia fuere tan grande, impudible, y
conveniente 9.^o no debe tiempo para ello, por
el peligro de exponer la vida en el Camino

[Signature]

y el Consequente los tales Criados permanez-
can en el Curar de sus Señores, en cuyo
Curso se le haya de dar al dho Medico
quatro reales diarios, y al Boticario por ser-
vicio de su Real Señoría. Item:
10.º... Continúen, y acorradon, q.º a los Señores
dho tres. Estos les haya de dar, y
subministrar el Boticario dho para el
periodo toda la medicina necesaria en su
Summa, como Galenica, a la discrecion
de los Medicos, Alburar, y Crupero, q.º las recetaron, y q.º en los cursos de mano ayuda
violenta, con conocimiento q.º descubra la
maldad del hecho, paguen los Contadores
y comprehendidos lo correspondiente, tanto



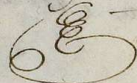
por lo que mira al importe de las referidas
medicinas, quanto a los dho dho demas
Criados, ajustandose con ellos, y lo mismo
de Criada en los pacientes de el morbo ga-
lico voluntario. Item: Continúen, y acorradon
con, q.º el Alburar en su Criado en
este periodo tenga las mismas obligaciones
q.º el Medico, respecto a las visitas dia-
rias q.º devria hacer en los dho tres lugares,
y demas incidencias, expresadas en el articulo
Septimo de presente concordado, y que
en los Pueblos, en donde se vea preciso pe-
necesario el Medico, o Alburar, se le haya
de dar lo necesario para su Curar, y dar



Contra el Rey Carlos II. los papeles, con
racionales, como irracionales; y Calle de
9.º aquellos que vienen con imposibilidad mo-
ral para ellos, deya ver el Consejo de la
12.º. Tuviera el providenciarlo. Item: convenie-
ron, y concordaron, 9.º El presente Con-
cordato haya de permanecer, y durar
por el tiempo de treinta años, 9.º de-
xan principio en el presente de mil
seiscientos setenta y dos, y finaria
en el de mil ochocientos y uno, inclusive
13.º. m.º. Item: convenieron y acordaron, que
para la execucion brevedad de lo en esta
Cedula de Concordia pactado, y preve

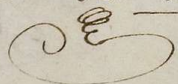


1.º nido, deya papeles otorgancar, à nombre de
Sus principales imponer, è imponer ochenta
libras pag. de multa, y pena, pagadera por
el Ayuntamiento y Pueblo indoveniente, y Conca-
viente al que guardara, y Cumplia licitudi-
nente lo en esta Concordia estipulado, aplica-
dexas segun derecho. Item: convenieron, y pa-
taron, 9.º El impuesto y dno de la presente
Cedula, de los tres poder, 9.º en ellas se
relacionan, y papel aplicado para todas, se
paguen por los dnos tres lugares, bajo la
misma formula, y regla de Compañia, 9.º
milta para la satisfaccion de Concaidos.
Cada un; el lugar de Meruico una sexta
parte, y todo lo demas enre los tres lugares



Alorog, y Carréon, à partes iguales,
devidos en el C.º la presente tenapi-
cance extracta en la dicha forma de
este Concédido para tomar en razón
en el C.º de hipotecas de la Ciudad de
Davao en el term.º presente por la
Real Ragn.º y en algunos de los otros
tres puntos lepidiere nueva C.º para
para el gobierno, sea el cargo del que
la demandare el satisficere de d.º.

15.º Item: Convención, y pacto finalm.º
q.º la presente Ragn.º, y Cédula de
Concordia, para su validad, y firmara
se deya exhibir, y presentar ante
los Muy Ilustres S.º de la Real



Audiencia de este Reyno, para que conve-
nidos, ó ante quien conviniere, si fuere ne-
cesario para examen de la misma y su
dicha aprobación. Lo es hecho, pactada,
y otorgada la precedente Cédula de
Concordia, de las partes con referidos nomi-
bres procuradores, y de sus respectivos
principales Ayuntamiento, y Jentena de
los otros tres lugares, prometiéndose tener, sea
sea, e indistintamente cumplir, lo que
à cada uno respectivamente toca, y
pertenece, para sus cumplimientos de
gexon especialmente lo bienes, rentas



presentes, y Emolumentos de aquellos,
y en general los bienes de Dios otorgados,
ganar, y de cada uno, como muestras
como más ha sido, y por haber donde
quiere, de lo que los muestras quisieren
con aquí por nombrados, expresados
y designados, los más por confrontación,
y todo por verdaderamente obligados,
y de esta obligación sea Capital,
y para efecto de tal reunión
de los de la misma, de género, y de los de hoy
por los de ayer, y sus respectivos por
E

Capales no cumplieren lo que en esta Carta
de Conocer, pueda la parte agraviada, y los
suos, de mandamiento de Dios, y de
Ejecutor, vender, y transferir los bienes de
obligados, y de la misma satisfacción, juntamente
con las Cartas, y reconocimientos tenidos, y que
prevengan los expresados bienes Nonime pro
coris, y de los mismos sus y de los sus;
de modo, y de la posesión civil, y natural de
la parte no cumplida sea hecha por la
que guardará el tenor de esta Carta, y los
suos, reafirmados, y con los de ella, puedan
aprehender los más, Inventar, enpaquetar
E

nos, y sequerian los muestres, y obte-
ner sentençias e los procesos, q^e intentare,
siguiendo las apelaciones, y en su virtud
proceder, y suspenderlos hasta inte-
gro pago de todo, y de las dhas costas;
y en los dhas nombres renunciaron a,
sus propios jueros ordinarios, y se
juraron al contenido de los dhas
Muy Il^lre. pp. de la Real Audiencia
de dho Reyno y de muy Il^lre. y
Ministros, q^e de sus causas pudiesen,
y de las conocer, comenzando la variacion
de juicio, sin embargo de qualq^{ue} excep-
cion, Leyes y disposiciones de dho.



Comun, q^e a lo dho se respondan. De las que y
cosas, y cada una de ellas lo el dho a pedim^{to} de
los dhas otorg^{tes} hize y otorgue el p^{re}secco auto
publico de Concesion en los dias, Mes, Año, y
lugar al principio celebrado, siendo testigos Mi-
guel Clemente Nro Curador, y Christobal Tra-
yo, domiciliados en dho lugar de Carrejon

tenos

La p^{re}secca. En dha Ciudad, y en su nombre
Jovialm^{te} en su original Nota de donde se extrahe el
dia veinte e Ocho de el dho año.

Dio yo el Nro. Sr. Diego Jofe Beltran Nro. real
por los dominios de dho Reyno, Ver. el lugar de
Calamocha de la Par^{te} de Daroca, q^e a lo dho p^{re}secco
fue, otorgue, y conie

Doi por recibidos mis dnos

Tomada Razon de este Instrumento en el
Libro Diezy Nuebe folio ocho Buella de
el oficio de Potestas de la Ciudad y Partido de
Paraca en ella a doce de Nov. de mil se-
tecientos setenta y un año.

Juan Bau
Paraca



Uelate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Mo. 70
Co. 6.

En ella de Guaya en nombre del Ayuntamiento
del lugar de Castevon de Torno de la Comunidad
de Paraca de quien presento ser, y del grande antes
v. el paraco y en la forma que mas haia lugar Dijo q
en veinte de octubre de este proximo pasado se hizo un
setenta y uno, lo qual se hizo en Paraca de la
de Peru como si se levitimo el Ayuntamiento
del mismo, el qual se hizo en Paraca de la
Residente en el lugar de Torno como si de la misma
parte de Ayuntamiento del propio lugar y el Sr.
Sr. Diego Cañada Vicario de dicho lugar de Castevon
Torno en nombre del Ayuntamiento y Diputados
del mismo Torno y congregados en dicho lugar de
con con intervencion asi mismo se hizo el Torno de
de primero y Josef de la Cruz para con
y alivio de los vecinos de dicho lugar de
deve ser con uno mismo condeudo de credito
licito y Albeitas, otorgaron la 2a. e concordia con
pacto y por el tiempo que aparece ella que a principio
tenga estabilidad y primera con la aprobacion de
en la debida forma presento y fue; en via de
A v. el que y suplico haia por presentada esta y
aprobada y confirmada en el tomo o como mas haia

lugar, y que con la certificacion correspondiente
seme destruya para hacerla lavar a quien con
venza sea necesario en Justicia quepido.

Felix de Inana

1760
Co. 6

du
o
D